

Al Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ARMIDA SERRATO FLORES, INTEGRANTE DEL GLPRI DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN CAPITULO VIII AL TÍTULO DÉCIMO OCTAVO DENOMINADO "REMUNERACIÓN ILÍCITA" EL CUAL CONTIENE LOS ARTÍCULOS 223 TER Y 223 TER I DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 27 de Abril de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



H. CONGRESO
— DEL ESTADO DE —
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



Dip. Itzel Soledad Castillo Almanza
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -

La suscrita **DIPUTADA ARMIDA SERRATO FLORES** y demás integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito proponer el siguiente proyecto de **INICIATIVA DE REFORMA AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE REMUNERACIONES ILÍCITAS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La labor legislativa de actualizar con oportunidad el marco jurídico estatal representa en muchas ocasiones, una labor compleja que exige atención en diversas materias que aquejan a la ciudadanía, tales como la contaminación ambiental y la movilidad. Aun así, no pasa desapercibido que sí bien es cierto la realidad imperante de cada momento exige actuaciones y consensos de quienes desempeñan cargos de representación popular, también existen ocasiones en que a nivel nacional se determinan acciones que deben ser replicadas en las entidades federativas.

En ese sentido, la presente iniciativa tiene como propósito atender un mandato de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente desde agosto del 2009¹, en materia de remuneraciones de los servidores públicos y que, a la fecha, la gran mayoría de las entidades federativas nos hemos mantenido omisos en atender el mandato del régimen transitorio relativo a la creación del tipo penal para sancionar penalmente a quienes autoricen o reciban pagos indebidos dentro del servicio público. Al respecto, destáquese que la reforma añadió al artículo 127, fracción VI, el deber de expedir leyes para hacer efectivo ese régimen y "*sancionar penal y administrativamente*" las conductas que impliquen incumplimiento o simulación; además, el artículo transitorio quinto ordenó al Congreso de la Unión, legislaturas locales y entonces Asamblea Legislativa del DF tipificar y sancionar penal y administrativamente esas conductas dentro de 180 días.

¹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5106401&fecha=24/08/2009#gsc.tab=0

A nivel federal, el mandato se cumplió en noviembre de 2018, mediante la adición de un capítulo al Código Penal Federal denominado "*Del pago y recibo indebido de remuneraciones de los servidores públicos*", integrado actualmente por los artículos 217 Ter y Quáter, dentro de los cuales se desarrolla las hipótesis respectivas y las sanciones a aplicar.

Cabe mencionar también que algunas entidades federativas sí adoptaron un tipo penal autónomo y nominativo de "remuneración ilícita", como Ciudad de México y Colima, mientras que otras lo incorporaron en delitos más amplios de corrupción o ejercicio indebido del servicio público, y en otras más hubo sólo iniciativas o armonizaciones parciales. En el caso Nuevo León, la reforma puede considerarse atendida de forma indirecta mediante una reconfiguración amplia del Código Penal del Estado, en su título ahora denominado "DELITOS POR HECHOS DE CORRUPCIÓN", sin embargo, a la luz de acontecimientos recientes dentro de la administración pública estatal, advertimos necesario la creación de un tipo penal autónomo que permita sancionar a quienes autoricen, paguen o reciban percepciones contrarias a la ley.

Al respecto, cobra relevancia que recientemente en julio de 2025 el Gobernador del Estado de Nuevo León designó a una persona² como Coordinador del Gabinete de Buen Gobierno, sin que esta fuera titular de alguna de las secretarías que la conforman, contrariando con ello lo previsto por el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, en el cual se establece que las coordinaciones de gabinete deben recaer en una persona titular de alguna de las secretarías que lo conformen. En consecuencia, la permanencia o designación de una persona al frente de una coordinación de gabinete, que ya no ostenta la titularidad de alguna de las secretarías, contraviene directamente la condición legal de elegibilidad del puesto; y, por ende, ese nombramiento carece de sustento normativo, por lo que la percepción de remuneraciones derivadas de dicho cargo resulta en un pago indebido con cargo al erario, al no actualizarse los supuestos jurídicos que justifican la erogación.

De igual manera, merece mención la declaración pública del titular del Poder Ejecutivo del Estado, que en contravención de lo previsto por el artículo 125 fracción XXII de la Constitución Local, puesto que afirmó haber hecho una designación del titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado³.

² <https://www.nl.gob.mx/es/boletines/refuerza-samuel-garcia-su-gabinete>

³ <https://www.elnorte.com/ya-nombre-tesorero-samuel/ar3180527>



Por lo anterior, para quienes integramos el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, estimamos que sí el cargo no existe jurídicamente o estar ocupado de manera contraria a la ley, entonces la remuneración que se presenta otorgar o haya sido otorgada carece de causa jurídica, resultando en una violación al principio de legalidad al que está sujeto el gasto público, con independencia del monto económico. La creación de cargos inexistentes o la ocupación irregular de los mismos implica que las remuneraciones otorgadas carezcan de causa jurídica.

En virtud de las consideraciones antes expuestas, consideramos oportuno que esta representación popular considere la discusión y aprobación de un mecanismo que permita sancionar penalmente este tipo de actuaciones contrarias a la ley y al uso responsable del erario público, por lo que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – Se adicionan un CAPÍTULO VIII al título décimo octavo denominado “**REMUNERACIÓN ILÍCITA**” el cual contiene los artículos **223 TER Y 223 TER I**, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPÍTULO VIII, REMUNERACIÓN ILÍCITA

ARTÍCULO 223 TER.- COMETE EL DELITO DE REMUNERACIÓN ILÍCITA:

I. EL SERVIDOR PÚBLICO QUE APRUEBE, AUTORICE O REFRENDE EL PAGO, O BIEN QUE SUSCRIBA EL COMPROBANTE, CHEQUE, NÓMINA U ORDEN DE PAGO, DE UNA REMUNERACIÓN, RETRIBUCIÓN, JUBILACIÓN, PENSIÓN, HABER DE RETIRO, LIQUIDACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS, PRÉSTAMO O CRÉDITO, NO AUTORIZADO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN O BIEN EN CONTRAVENCIÓN DE LO ESTABLECIDO EN LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

II. QUIEN RECIBA UN PAGO INDEBIDO EN CONTRAVENCIÓN CON LA LEY DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN O

LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN TENIENDO CONOCIMIENTO DE LA ILICITUD DEL ACTO, EXCEPTO QUIEN FORME PARTE DEL PERSONAL DE BASE Y SUPERNUMERARIO DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE NO TENGA PUESTO DE MANDO MEDIO O SUPERIOR.

ARTÍCULO 223 TER I.- POR LA COMISIÓN DEL DELITO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO PRECEDENTE SE IMPONDRÁN LAS SIGUIENTES PENAS:

I. SI EL BENEFICIO TOTAL OTORGADO U OBTENIDO NO EXCEDE DEL EQUIVALENTE DE CINCO MIL CUOTAS AL EL MOMENTO DE COMETERSE EL DELITO, SE IMPONDRÁN DE TRES MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE TREINTA A TRESCIENTAS CUOTAS.

II. SI EL BENEFICIO TOTAL OTORGADO U OBTENIDO EXCEDE EL EQUIVALENTE A CINCO MIL CUOTAS AL MOMENTO DE COMETERSE EL DELITO, SE IMPONDRÁN DE TRES A CATORCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE QUINIENTAS A TRES MIL CUOTAS.

ASÍ MISMO SE IMPONDRÁ TAMBIÉN LA DESTITUCIÓN Y LA INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR OTRO CARGO, EMPLEO O COMISIÓN PÚBLICOS POR EL TIEMPO QUE DURE LA PENA DE PRISIÓN.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., abril de 2026

ATENTAMENTE


Armida Serrato Flores
Diputada Local

